



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016 -00 557 -00
Demandante:	GLORIA HERNÁNDEZ MACHADO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	No repone y rechaza apelación

El Despacho procede a pronunciarse frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos por la entidad ejecutada contra el auto de 20 de junio de 2019 que libró parcialmente mandamiento de pago.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libró mandamiento de pago, señalando como motivos de inconformidad los siguientes:

(i) Caducidad de la acción. Sostuvo que la sentencia que sirve de título ejecutivo cobro fuerza ejecutoria el 10 de julio de 2008 y que la demanda judicial fue radicada el 10 de noviembre de 2016, esto es, 8 años y 4 meses después de su ejecutoria, lapso que a criterio de la recurrente supera el término de caducidad de la acción establecido mediante el artículo 177 del CCA, o en su defecto, el artículo 164 (Lit. K) del CPACA.

Sobre este punto precisó que se debe tener en cuenta que el Decreto Ley 254 de 2000 no suspendió el término de caducidad, bajo el entendido que la Ley 550 de 1999 se aplica a la liquidación de entidades territoriales, más no para las entidades nacionales-

(ii) Pago total de la obligación- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales. Indicó que revisado el título ejecutivo se evidencia

que el mismo no es exigible puesto que la obligación ya fue satisfecha, según se establece en la Resolución PAP 34142 de 24 de enero de 2011.

(iii) Pago total por inoperancia de los intereses moratorios durante el período de liquidación de CAJANAL. Señaló que los intereses que se pretenden en la demanda ejecutiva son improcedentes habida cuenta que la liquidación de CAJANAL (que tuvo lugar entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013) constituye una causal de fuerza mayor.

(iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente advirtió que la reclamación de intereses moratorios, costas y agencias en derecho se debió presentar dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL, conforme a los Decretos Ley 254 de 2008 y 2196 de 2009.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es del caso señalar en primera medida, que de la lectura armónica de los artículos 322 del CPACA y 318 y 438¹ del CGP se desprende que el recurso de reposición procede contra el auto que libra mandamiento de pago.

En segundo lugar, se observa que la entidad ejecutada interpuso el recurso oportunamente, pues la citada providencia se notificó por mensaje electrónico el 9 de junio de 2022, lo que implica conforme el artículo 199 (Inc. 3²) del CPACA que la notificación se entendió surtida el 13 de junio de 2022, fecha en la que se presentó el recurso.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de fondo del recurso en mención, es importante poner de presente que en el proceso ejecutivo las excepciones se constituyen en el mecanismo para que la parte ejecutada ejerza el derecho de defensa y contradicción. No obstante, el legislador estableció que las excepciones previas se debían proponer a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y las de mérito con la contestación de la demanda ejecutiva, según los artículos 442 (Inc. 3³)

¹ **ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.** El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.

² El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

³ 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o,

y 443⁴ del CGP.

Por lo anterior se considera que, de los puntos enunciados en el escrito de reposición, no se tomarán como excepciones previas las que controvierten el pago de la obligación o los intereses, pues si bien se acompaña de la expresión “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, lo cierto es que no controvierten los requisitos del libelo introductorio o del título, sino el cobro de la obligación.

En efecto, la ejecutante aduce que la falta de requisitos de la demanda se debe a que la obligación fue satisfecha, es decir, se realizó el pago de la obligación y, por otra parte, que los intereses no operan durante la liquidación de CAJANAL, aspecto que también constituye una cuestión de fondo.

En ese orden, se considerarán sólo como excepciones previas aquellos puntos del escrito de reposición denominados como caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues si bien es cierto no se enlistan en el artículo 100 del CGP, tampoco se puede desconocer que la Ley 2213 de 2022 estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 12 dispuso que las excepciones de caducidad de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva, se tramitarán con las excepciones previas, debido a su carácter mixto, razón por la cual se procederá a su estudio.

Luego entonces y frente a la **(i) oportunidad del medio de control**, el Despacho observa que esta instancia había rechazado la demanda por caducidad de la acción, mediante auto de 17 de noviembre de 2016, y pese a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la anterior decisión, por auto de 14 de septiembre de 2017, esta providencia quedó sin efecto por orden del Consejo de Estado⁵ según sentencia de tutela de 26 de abril de 2018, lo que conllevó a que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitiera auto de reemplazo el 24 de

si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁴ “ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”

⁵ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A, consejero ponente Rafael Francisco Suárez Vargas, Rad. 11001-03-15-000-2018-00630-00

mayo de 2018, por medio del cual revocó el auto del Juzgado que había rechazado la demanda por caducidad.

Esto significa que en esta instancia las partes se deben estar a lo resuelto por las aludidas Corporaciones con respecto a la caducidad de la presente acción, razón por la cual no prospera la aludida excepción.

De otra parte y respecto a la **(ii) legitimación en la causa por pasiva de la UGPP** (que se funda en que la ejecutante no presentó reclamación ante la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social), es del caso señalar que la actora hizo el reclamo ante CAJANAL en liquidación los días 14 de agosto de 2008 y 22 de septiembre de 2019, con lo cual provocó la Resolución PAP 034142 de 24 de enero de 2011 que reliquidó la pensión de la actora.

Ahora bien, CAJANAL en liquidación no cumplió a cabalidad con el título ejecutivo, por lo que la nueva reclamación, efectuada el 15 de noviembre de 2011, se hizo a la UGPP conforme lo dispone el artículo 3° de los Decretos 2196 de 2009 y 169 de 2008, y el artículo 1° (Num. 1°) del Decreto 4269 de 8 de noviembre de 2011, entidad que en sede administrativa no argumentó carecer de competencia para responder la anterior reclamación, y por ello, termino por expedir las Resoluciones RDP004074 de 30 de enero de 2013 y RDP051034 de 5 de noviembre de 2013, quedando pendiente lo concerniente a los intereses, que se pretenden por medio del presente proceso.

En esa medida, resulta claro que la UGPP asumió las atribuciones que en materia misional correspondían a la otrora CAJANAL, luego, esa entidad es la llamada a responder no solo por la reliquidación pensional sino también por el pago de los intereses moratorios, tal y como lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisiones 2015-00066 de 19 de agosto de 2015, 2015-00150 de 22 de octubre de 2015, 2016-00054 de 8 de junio de 2016, 2016-00215 de 23 de febrero de 2017, en las que concluyó que de conformidad con el Decreto 2040 de 2011, la

Por lo anterior, resulta claro que la excepción en estudio resulta infundada, pues la UGPP tiene la legitimación en la causa por pasiva respecto de las funciones que por ley le correspondían a la extinta

CAJANAL.

(iii) Conclusión. Lo expresado en precedencia, permite afirmar que no prosperan las excepciones previas propuestas y, por consiguiente, no hay lugar a reponer el auto objeto del presente proveído.

III. DEL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Debido a que no prosperó el recurso de reposición, es forzoso pronunciarse sobre la procedencia o no del recurso subsidiario de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago parcial.

Al respecto, se observa que el artículo 438 del CGP preceptuó que “*El mandamiento ejecutivo no es apelable*”, salvó cuando “*niegue total o parcialmente el mandamiento de pago*”, según el artículo 321 (Num. 4º) ibidem, al igual que lo dispone el artículo 243 (Num. 2º) del CPACA.

En este caso, la inconformidad que suscita la apelación no es porque se negó el mandamiento de pago, sino en cuanto se libró la orden judicial.

Se sigue de lo anteriormente observado entonces, que no procede el recurso subsidiario de apelación contra el auto de 20 de junio de 2019 que libró parcialmente mandamiento de pago, por lo que se impone su rechazo por improcedente.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

Primero. NO REPONER el auto de 20 de junio de 2019, por medio del cual se ordenó librar parcialmente mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.

Segundo. RECHAZAR por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto por parte ejecutada contra la providencia de 20 de junio de 2019 que libró parcialmente mandamiento de pago.

Tercero: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. identificada con NIT. 900.569.499-9 en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada sustituto de la entidad ejecutada a la Dra. LAURA NATALI FEO PELÁE identificada con C. C. No. 1.018.451.137 de Bogotá y titular de la T.P. 318.520 del C.S. J. en los términos y para los efectos de la sustitución allegada al proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 854dcc7941c78bc973fb60aed9a6fcb93cd43dbdb4f5c5b5e08e76279649d755
Documento generado en 14/07/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00120-00
Demandante: **ANA MATILDE LUENGAS CASTAÑEDA**
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 2 de mayo de 2019 (fls. 81 a 94) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (fls. 147 a 153).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f8bfb03386c4ac0c8f59bf17837096d5d212e805be0851d74b65ccb5836edb**

Documento generado en 14/07/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00402-00**
Demandante: **MARÍA LUCRECIA GARZÓN BELTRÁN**
Demandada: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
- CNSC
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 18 de mayo de 2020 (fls. 160 a 171) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 25 de mayo de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (fls. 191 a 202).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9df976a4d366005dafa9ac7efd66a87cfb4d57358d912dd313b8056b7fa442**

Documento generado en 14/07/2022 09:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018-2019-00374-00
Demandante:	EDGAR PULIDO GONZÁLEZ
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 29 de abril de 2021 (fls. 96 a 108), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 10 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho (fls. 130 a 138).
2. Por secretaría liquidense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98668d40f432048d5d054cf2342a3d75cbbd9bd06e8f90d4fa91cab62e6ba664**

Documento generado en 14/07/2022 09:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2020-0023800
Demandante:	DILSA PATRICIA LA TORRE PUENTE
Demandada:	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto:	Ordena oficiar

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de abril de 2022 el Despacho dispuso librar oficio por Secretaría a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación, allegara copia del expediente que dio lugar a la expedición de la Resolución SUB 273785 de 19 de octubre de 2018, así como de los antecedentes administrativos que conllevaron a la revocatoria de dicho acto administrativo.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

OFICIAR nuevamente a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Juzgado 18 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.
Expediente: 2020-00238

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc606a33f81b36b77b81a8d12015193a9f9e94e341ca6eef8b08a11b08a4fa9f**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2016 -00 236 -00
Demandante:	ANA CECILIA MORALES LEGUIZAMÓN
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.
Asunto:	Ordena poner en conocimiento

Vista la solicitud elevada por la entidad ejecutada, quien pretende que se ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación (aportando para el efecto orden de pago presupuestal), se **DISPONE**:

PONER en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la entidad ejecutada a través de correo electrónico del 17 de junio de 2022, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto se pronuncie al respecto y en particular, para que manifieste si recibió el pago de la suma fijada por este despacho judicial dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

gpg

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a094a5c273d56b51fc365b119d5ab933e214c6ce7945dd73de40666d5f78f03**

Documento generado en 14/07/2022 11:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020-00059-00
Demandante:	JOSÉ ANTONIO CASTAÑEDA UISOMÓN
Demandada:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto:	Ordena prueba de oficio

De conformidad con el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa que en cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad, y atendiendo a que dentro de la controversia se menciona la existencia de un fallo proferido por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá frente a la misma controversia, el cual no fue allegado al plenario, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** al Juzgado 30 Administrativo del Circuito de Bogotá para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la comunicación, allegue a este Despacho copia de la sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fungieron como partes el señor José Antonio Castañeda Uisomón y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (y que versó sobre el reconocimiento y pago de I.P.C.)

Las partes podrán aportar durante el mismo término, copia de la sentencia si se encuentra en su poder.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fcd1904a906c0664d5cda8ad776ea829a77b6d1d86b426ee858ddb5bc603af30
Documento generado en 14/07/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 346 -00
Demandante:	JUAN CARLOS CLARO ARENAS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Asunto:	Remite por competencia

El señor JUAN CARLOS CLARO ARENAS, a través de apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20183111931511 MDM-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 08 de octubre de 2018, así como, la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio de la Administración frente al derecho de petición con radicación RQKKE5ZSMU, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad, el subsidio familiar y la diferencia salarial del 20%.

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia mediante autos de 1 de octubre de 2019, 27 de febrero de 2020, 11 de febrero de 2021 y 22 de abril de 2021, se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, con el fin de que certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el demandante presta o prestó sus servicios.

Ahora bien, se advierte que a la fecha la entidad demandada no ha emitido pronunciamiento alguno sobre dicho aspecto, razón por la cual, sería del caso entrar a verificar si se cumplen los requisitos formales de la demanda, de no ser porque tras su revisión se constata que la parte

actora señala en los hechos de la demanda y en el acápite de competencia que la unidad actual en la que presta servicios el señor JUAN CARLOS CLARO ARENAS se encuentra ubicada en la ciudad de Cúcuta.

En consecuencia y teniendo en cuenta las disposiciones del numeral 8° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la demanda se presentó antes de su expedición, se establece que la competencia para conocer del presente proceso recae en los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos de Cúcuta (Reparto).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e332a76a7177e5c2ca61af841a38d3c74b9109e3b446d2fc7adb748d7f9c1b7**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018-2019-00357-00
Demandante:	GLORIA LOURDES GUEVARA PARRADO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Ordena requerir nuevamente

Encontrándose el expediente al despacho se advierte que, mediante autos de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y veintiuno (21) de octubre de la misma anualidad, se requirió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con el objeto de que en el término de diez (10) días allegara certificado en el que se indicaran los factores salariales devengados en el último año de servicio por la actora, esto es (2017 – 2018), así como los devengados en el año anterior a la estructuración de la invalidez (2015 – 2016), indicando sobre cuáles factores realizó cotización para pensión.

Habida cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** nuevamente a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que en el término de cinco **(5) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d45bd80c8e28f3c6113f5b5eead4d6bde52744b3b19ab9a3f1be95b07351321
Documento generado en 14/07/2022 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2019 -00 181 -00
Demandante:	YANETH DÍAZ SABOGAL
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.
Asunto:	Requiere a la accionada

Mediante auto de 24 de marzo de 2022 se requirió a la entidad para que aportara los siguientes documentos:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
- Fechas de inicio y terminación de todos los contratos.

La apoderada de la entidad demandada manifestó mediante memorial de 29 de marzo de 2022 que allegaba una parte de la información. Sin embargo, los links remitidos no permiten acceder a la documental aportada, razón por la que se hará el respectivo requerimiento.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Requerir a la apoderada de la parte demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la documental requerida mediante auto de 24 de marzo de 2022.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 015, de hoy 8 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6217eef02273d09a49132f4323cf47fe6590a3b32f75df84aa8fd20e79beee**
Documento generado en 14/07/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2014-00629-00**
Ejecutante: COSME SANTANA PAIBA
Ejecutada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto: Requiere parte ejecutante

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, sería del caso continuar con el trámite procesal de no ser porque el despacho establece tras la revisión del expediente que el ejecutante, COSME SANTANA PAIBA, falleció el día 8 de octubre de 2014, según se indica por la entidad ejecutada en la Resolución No. 0852 de 9 de julio de 2017.

En ese orden y para poder dar continuidad al proceso, es menester recordar que el artículo 68 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

Artículo 68. Sucesión procesal: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

Así las cosas, se requiere al apoderado del ejecutante con el fin de que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue las documentales que acrediten quienes ostentan la calidad de herederos del señor COSME SANTANA PAIBA, esto es, o los registros civiles de padres, hijos, hermanos y/o cónyuge (de ser el caso), o

copia del proceso de sucesión realizado por el fallecimiento del causante ante
notaría o en sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 869c0439cb05eee64068fdbda085cabb237f3d9d9f98490bb4b2e3420988fa50

Documento generado en 14/07/2022 11:25:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 333 -00
Demandante:	ROSALBA MORALES RAMÓN
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	Resuelve excepciones previas

En atención a la solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora y a la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la entidad demandada, procede el despacho a pronunciarse.

Como primera medida es preciso indicar que una vez quede en firme el presente auto, se procederá a resolver lo pertinente frente a la incorporación de pruebas, fijación del litigio y traslado para alegar, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Por otro lado, en el escrito de contestación de la demanda, el profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso las excepciones de **“INEPTA DEMANDA”** y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**.

Frente a la primera excepción indicó que teniendo en cuenta que la pensión de la demandante se reconoció de acuerdo a las normas vigentes de cuando adquirió el status , se tuvo en cuenta la edad de 55 años y 20 años de servicio, y se le liquidó su derecho pensional teniéndose en cuenta el 75% del Ingreso base de cotización de los aportes efectuados durante el último año de servicios y debidamente actualizada al año del cumplimiento del status pensional, no existen hechos nuevos que

conduzcan a una reliquidación de la prestación pensional de la parte actora.

En cuanto a la segunda excepción señaló que es indispensable que se vincule como Litis consorte necesario o tercero llamado en garantía a la entidad empleadora del demandante SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA como vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE CAJANAL EICE) y/o MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por cuanto de conformidad con la ley son éstas las obligadas a pagar los aportes a la UGPP en el eventual caso de una reliquidación pensional.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el cual contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento (...)."

En similar sentido, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, en su artículo 38, señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...). (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir los medios exceptivos propuestos, teniendo en cuenta que se encuentran enlistados

en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, referente a las excepciones previas.

Así las cosas y frente al argumento esbozado por la parte demandada como sustento de la excepción de **“INEPTA DEMANDA”**, habrá de señalarse que no tiene relación con el medio exceptivo propuesto, toda vez que su fundamento corresponde realmente a la oposición a las pretensiones de la demanda, razón por la cual la mencionada excepción no tiene vocación de prosperidad, pues este aspecto deberá ser resuelto en la sentencia.

De otra parte y en cuanto a la excepción de **“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO”**, basta mencionar que idénticos argumentos fueron planteados para solicitar el llamamiento en garantía que fue negado mediante auto de 26 de agosto de 2021.

En efecto, en dicha providencia se desestimó la procedencia de vincular a la presente controversia de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. -FIDUAGRARIA S.A. como vocera del patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL EICE y/o al Ministerio de Salud y Protección Social (con el objeto de que en una eventual condena, cancelara a la referida Unidad las sumas correspondientes a los aportes no efectuados para la pensión reconocida a la actora, sobre los factores salariales que haya lugar), atendiendo las directrices señaladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M. P. Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez, dentro del proceso No. 11001333501820160035201, en el cual precisó:

“(…) Además de los requisitos exigidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe cumplir igualmente la exigencia prevista en el artículo 64 del Código General del Proceso, es decir, debe demostrarse la existencia de la relación legal o contractual, a fin de exigir al garante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial en el evento en que resulte afectado al momento de pagar la condena como resultado de la sentencia, requisito que no se advierte en el presente caso.

Teniendo en cuenta las normas que preceden y la jurisprudencia respecto a los presupuestos para llamar en garantía al Instituto Nacional de Cancerología, el Despacho encuentra que la solicitud no

cumple en su integridad con los requisitos previstos en los artículos 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y artículo 64 del Código General del Proceso, puesto que no obra al expediente la prueba sumaria respecto a la existencia de una relación contractual, y la única relación legal o contractual que se observa, fue la que dio origen al vínculo laboral que existió entre la demandante y el Instituto Nacional de Cancerología”.

Por consiguiente, se reitera la decisión adoptada en el mencionado auto, pues en criterio del despacho nada impide que se emita pronunciamiento de fondo frente a la pretensión de nulidad de los actos demandados y su consecuente restablecimiento del derecho sin la comparecencia del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal y/o el Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, la excepción de **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

1. Declarar no probadas las excepciones de **“INEPTA DEMANDA”** y **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuestas por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aed6a85b2f0af82cace8b73f9d941a3f8406555dcf6420e030e5173e79f7377**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2017 -000 37 -00
Ejecutante:	MARÍA HERSILIA FIGUEROA DE CÉSPEDES
Ejecutada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Incorpora pruebas- Sentencia anticipada

Descorrido el traslado de las excepciones de mérito, establece el despacho tras la revisión del expediente, que no existen pruebas por practicar como quiera que ni en la demanda ni en su contestación se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las aportadas.

En ese orden, resulta procedente recordar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...”

En ese orden de ideas, al no existir pruebas pendientes por practicar, resulta procedente ordenar la incorporación de las documentales aportadas por las partes y, una vez en firme la presente providencia y conforme las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso proferir sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, prescindiendo de la etapa de alegatos de conclusión, tal y como lo ha

señalado la H. Corte Suprema de Justicia¹, quien al respecto ha sostenido:

1. El artículo 278 de la nueva codificación procesal prescribe que, «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

2. En el sub lite resulta procedente emitir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 19 de diciembre de la anualidad pasada, «no hay más pruebas que practicar» (folio 408), siendo anodino agotar la etapa de la audiencia para alegar de conclusión y proferir sentencia oral...»

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por las parte ejecutante, visibles en el archivo 01 del expediente digital, así como las documentales aportadas por la entidad ejecutada, obrantes en los archivos 21, 23 y 35 del expediente digital.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente de inmediato para proferir sentencia anticipada en los términos del art. 278 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

¹ CSJ, Cas. Civil, Sent. may. 20/2019, Rad. SC1722-2019, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 2017-00032

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430a2b6167842e22964a7990aee8e2d027a2ecf7097b941355c6a2967e1d3fc6**
Documento generado en 14/07/2022 11:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00077-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandada: RESOLUCIÓN SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJEZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUIN
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la Resolución SUB 44467 de 21 de febrero de 2018, por medio del cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandado, se encuentra viciada de nulidad por haberse tenido en cuenta para la liquidación de la prestación un ingreso base de cotización que superó el tope de los 25 salarios mínimos.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería como apoderada general de la entidad demandante a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA** en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

Se reconoce personería al doctor **JUAN CAMILO POLANIA MONTOYA**, como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f3e80f612a6f85fdb48fe7f33bb7e2cc1447302d69d9a2f47135217eb58d**
Documento generado en 14/07/2022 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2020 -00 217 -00
Demandante:	NINI JOHANNA RODRÍGUEZ BETANCOURT
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

***"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la parte actora

No se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue los actos de nombramiento, las actas de posesión, la certificación de desempeño, ni la solicitud de copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, el artículo 1° del Decreto 1270 de 2015, el artículo 1° del Decreto 247 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2017 y el artículo 1° del

Decreto 341 de 2018 **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del radicado No. 20185920001991 Oficio sin número del 26 de enero de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y del Acto Administrativo ficto o presunto producto de la no resolución expresa al recurso de apelación con radicado SRACE-SAJGA No. 20181190017312 del 08 de febrero de 2018, y **(iii)** si la demandante, en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación, tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c963175a0348455a631a68b112297ab86dd2f011e9d8bd19f0575d221e43367d**

Documento generado en 14/07/2022 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00024-00**
Demandante: ALEXANDER TRIANA PALACIOS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

La entidad demandada no contestó la demanda.

2. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si al demandante le asiste el derecho a que se reajuste su salario y prestaciones sociales con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) y si como consecuencia de este reajuste, hay lugar a ordenar la reliquidación de su asignación de retiro.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de
hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b534700f758f3c75166686c149b938fa5db6d7db1556887a3f7813effa4e3292**
Documento generado en 14/07/2022 02:56:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2021 -00 226 -00
Demandante:	ADRIANA MARÍA FAJARDO ESCOBAR
Demandada:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fixará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas deprecadas por la parte actora

No se ordena oficiar a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue los actos de nombramiento, las actas de posesión, la certificación de desempeño, ni la solicitud de copia de los actos administrativos demandados con las respectivas constancias de notificación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, el artículo 1° del Decreto 022 de 2014, el artículo 1° del Decreto 1270 de 2015, el artículo 1° del Decreto 247 de 2016, el artículo 1° del Decreto 1015 de 2017, el artículo 1° del

Decreto 341 de 2018 y el artículo 1° del Decreto 993 de 2019 **ii)** si hay lugar a declarar la nulidad del radicado No. 20175920015691 Oficio sin número del 18 de diciembre de 2017 por medio del cual se niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y del Acto Administrativo ficto o presunto producto de la no resolución expresa al recurso de apelación con radicado SRACE-SAJGA No. 20181190012312 del 31 de enero de 2018, y **(iii)** si la demandante, en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería a la doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437dfe58533cec4fb4d7b2f0f3e1d5aba7e6f958f4c0e6eae7c286f5974560b**

Documento generado en 14/07/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2022 -00 032 -00
Demandante:	MARTHA CECILIA PLAZAS CAMARGO
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

El Despacho se abstendrá de requerir de oficio a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 8° de la providencia proferida el 24 de febrero de 2022, se requirió a las entidades demandadas con el propósito de que fueran allegados, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C., requerimiento que si bien no fue acatado por las entidades, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

2. Fijación del litigio

El litigio que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería en calidad de apoderado general de las entidades demandadas al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** en los términos y para los efectos de los poderes generales aportados al expediente.

A su vez se reconoce personería en calidad de apoderada sustituta a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de
hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f43a4fc1971ae4975725a3f1991315669a31049561325ae5862b950e6fbe0b0
Documento generado en 14/07/2022 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 196 -00
Demandante:	PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Asunto:	Inadmite demanda

La demanda de la referencia está encaminada a que se declaren nulas las resoluciones RDP 023340 del 07 de septiembre de 2021 y ADP 000497 de 9 de febrero de 2022, por las cuales “*se determina unos mayores valores recibidos, por concepto de pensión de sobrevivientes, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por conducto del Tesoro Público dentro del cuaderno pensional del señor Ríos Ocampo Juan de Jesús*” y se “*RECHAZA el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. RDP 023340 del 07 de septiembre de 2021*” - respectivamente.

Ahora bien, tras la revisión del libelo inicial se advierte que entre las condenas pretendidas por la señora PASTORA EMILIA GARCÍA MARULANDA se encuentra que la entidad demandada la reconozca como beneficiaria de la sustitución de la pensión del señor JUAN DE JESÚS RÍOS OCAMPO, razón por la que se considera que debe adecuarse la demanda en el sentido de controvertir los actos administrativos que resolvieron la sustitución de la pensión del causante.

En similar sentido deberá adecuarse el poder, con el fin de que en él se faculte a la profesional del derecho a controvertir los actos precitados.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb315b658d4b33241a6061a8a979453b35fd04d0001611b6e071bde499b4ef7**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2022 -00 212 -00
Demandante:	SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de las resoluciones No. SUB 197712 del 23 de agosto de 2021, No. SUB 318833 del 30 de noviembre de 2021 y No. DPE 11560 del 22 de diciembre de 2021, por medio de las cuales la entidad demandada le negó a la actora el reconocimiento de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor VELASQUEZ TRIVIÑO JOSE NAPOLEON y resolvió los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No. SUB 197712 del 23 de agosto de 2021, respectivamente.

Ahora bien, tras su revisión advierte el Despacho que la señora SUSANA CASTAÑEDA BARRIGA no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, vigente para la

fecha en la que se presentó la demanda (6 de mayo de 2022), según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

En consecuencia, se **DISPONE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8df3999c73a45b0c2588b918e356a56e8ed1e89961e42cf87baccb0988887c**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -000 213 -00
Demandante:	LESLY ANDREA RONCANCIO RODRIGUEZ
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto:	Inadmite demanda

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del Oficio No. 20222100003571 de 13 de enero de 2022, por medio del cual la entidad demandada negó la solicitud de reconocimiento de una relación laboral y derechos prestacionales sociales de la actora.

Ahora bien, revisada la demanda advierte el Despacho que también debió deprecarse la existencia y posterior nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la falta de respuesta frente a la reclamación administrativa presentada por la demandante ante la entidad el 24 de agosto de 2021.

Así mismo, se deberá adecuar el poder otorgado por la demandante incluyendo el nuevo acto administrativo a demandar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

Expuesto lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 013, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7af23dd89c7f78858f7daf3bb8250836ba2d134c40c554c192bf61624984c**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00216**-00
Demandante: CINDY YURLEY ALDANA PARRA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La señora CINDY YURLEY ALDANA PARRA, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 30 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que la actora no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

A su vez, tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: *“...Los poderes especiales para cualquier*

actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por la accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el mismo haya sido enviado a la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados, lo que implica que no se cumplió con las formalidades previstas para el otorgamiento del poder a través de mensaje de datos contenidas en el Decreto 806 de 2020 vigente para el momento del otorgamiento del poder que se realizó el 15 de julio de 2021(según autorización anexa).

Adicionalmente, no obra en el plenario constancia de la radicación de la petición que la actora indica que realizó el 30 DE AGOSTO DE 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA descrito de manera precedente, toda vez que lo que se anexa y obra en el plenario a folio 61 del archivo digital de la demanda, es la constancia de radicación de la petición que buscaba la información de cancelación de cesantías anuales de la vigencia año 2020.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue **(i)** o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto la Ley 2213 de 2022 y **(ii)** la respectiva constancia de radicación de la solicitud de la que se deriva el acto ficto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según*

el caso.. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren.(..)”

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd251f6b8d843bb028a62bc9ee8c7104d8bad8217a5a0615552d8c261af18765**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00218-00**
Demandante: BRIGITTE SANTOYO CHACÓN
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La señora BRIGITTE SANTOYO CHACÓN, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 17 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que uno de los requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 es el siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a la anterior disposición, pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital de la Secretaría de Educación de Bogotá, a pesar de ser una de las entidades contra quien va dirigido el medio de control.

Así mismo, se observa que la constancia de envío del escrito de demanda a las demás entidades aportada por la actora, es un documento borrador de correo electrónico que no acredita la remisión señalada en el apartado normativo transcrito. (Fl. 317 del primer archivo digital).

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de envío de la demanda con todos sus anexos a cada una de las entidades demandadas.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Finalmente se advierte respecto al poder aportado que este no cuenta con la presentación personal como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que fue otorgado), según el cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará**

expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 26 de julio de 2021 por la actora corresponda al poder pues el archivo adjunto se denomina “*Documentos abogado*” y el texto del correo indica que se allegan “*...los documentos requeridos en PDF, la autorización y la copia de la cédula de ciudadanía*”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4818bb743be7e20e41c7d19ff3f2fb75457c7fe75fb81c709e19b8a16fb5e0**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00219-00**
Demandante: NELSON CARRANZA PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

El señor NELSON CARRANZA PARRA, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 27 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que uno de los requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 es el siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a la anterior disposición, pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Finalmente se advierte respecto al poder aportado que este no cuenta con la presentación personal como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (vigente para la fecha en que fue otorgado), según el cual: “**...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por el accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo del actor con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 14 de julio de 2021 por el actor corresponda al poder pues el archivo adjunto se denomina “DOCENTES VINCULADOS” y el texto del correo indica que se allegan “los documentos que solicitaron, para iniciar el proceso de reclamación de intereses de cesantía”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifiquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872ad01d69e2d9d33395accedb5d1d8fb72da4ed97e69f6cfc34aa7192ecd77**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00225**-00
Demandante: **CECILIA BEATRIZ CERVANTES BOLAÑO**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La señora CECILIA BEATRIZ CERVANTES BOLAÑO a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 4866 de fecha 15 de Julio de 2021 y 4245 de 29 de abril de 2022, mediante las cuales la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber,

sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a la anterior disposición, toda vez que no obra en el plenario constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

En consecuencia, se hace necesario que la demandante acredite el envío de la copia de la demanda a la entidad demandada.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee065e626ee7fff2c5aad3e77cf35444b2d5a2263927b26b9604627e5d67fb4**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 226 -00
Demandante:	JULIO CESAR PERALTA LINERO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor JULIO CESAR PERALTA LINERO, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el plenario constancia de la radicación de la petición que el actor indica que realizó el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA descrito de manera precedente, toda vez que lo que se anexa y obra en el plenario (fls 60, 61 del archivo digital de la demanda), es la constancia de radicación de la petición que buscaba la información de la cancelación de las cesantías anuales de la vigencia año 2020.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de radicación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (...)”*

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021, el cual establece *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese sentido, la demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En tercer lugar **(iii)** y de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Finalmente, **(iv)** deberá allegarse nuevo poder como quiera que el aportado con la demanda incumple las previsiones del artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual *“en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* toda vez que en él no se indica el acto ficto que se faculta demandar, lo que impide identificar claramente el asunto.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7cd17c5173dfe2baa6ffba21f313e54d0609a80c0a26be9ea2105d907fd48a45
Documento generado en 14/07/2022 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00227-00**
Demandante: JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

El señor JAIME ALEJANDRO VIANA ASTAIZA, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que **(i)** no obra en el plenario constancia de la radicación de la petición que el actor indica que realizó el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA descrito de manera precedente, toda vez que lo que se anexa y obra en el plenario a folio 61 del archivo digital de la demanda, es la constancia de radicación de la petición que buscaba la información de la cancelación de las cesantías anuales de la vigencia año 2020.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de radicación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo

166 del C.P.A.C.A., que señala: “A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (..)”

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 que establece “Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese sentido, la demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En tercer lugar y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d35fbfb8395e7e8d053b3c4d6eb0d1961187e8286877780fd7f46dd1492f160
Documento generado en 14/07/2022 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00228 -00
Demandante:	GLORIA INÉS VALDÉS BARRIOS
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

La señora GLORIA INÉS VALDÉS BARRIOS, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, se establece tras su revisión que no obra en el plenario **(i)** constancia de la radicación de la petición que la actora indica que realizó el 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y que buscaba el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA, toda vez que lo que se anexa y obra en el plenario (fls 60, 61 del archivo digital de la demanda), es la constancia de radicación de la petición que buscaba la información de la cancelación de las cesantías anuales de la vigencia año 2020.

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de radicación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo

166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren. (...)”*

Adicionalmente, **(ii)** en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021 que establece *“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)”*, se observa que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

En ese sentido, la demandante deberá allegar la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En tercer lugar y **(iii)** de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Finalmente se considera que **(iv)** también debe subsanarse el poder como quiera que aquel no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder***

se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por la accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo de 15 de julio de 2021 por la actora corresponda al poder pues el archivo adjunto se denomina “GLORIA VALDES” y el asunto del correo indica “Reclamación por mora de intereses de cesantías”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caac1a02aa4bcfd4869f194e901213a81bd9c65d007881a1b9449526ffd01cd2**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 232 -00
Demandante:	JULIO CESAR BARRAGAN VARGAS
Demandada:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

El señor JULIO CESAR BARRAGAN VARGAS, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos i) Oficio con Radicado No. 20183100048981 DAP-30110 del 25 de julio de 2018 notificado el 31 de julio de 2018, ii) Oficio con Radicado No. 20183100113043 DAP-30110 del 25 de septiembre del 2018 notificado el 01 de octubre del 2018, iii) Resolución 23157 del 03 de octubre del 2018, notificado el 13 de diciembre de 2018 mediante los cuales se resolvió de manera negativa la petición presentada 11 de julio del 2018 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que son requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 los siguientes:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que el actor no dio cumplimiento a las anteriores disposiciones, pues no indicó el canal digital de la parte demandada, limitándose a transcribir la página web de la entidad.

Adicionalmente, se establece que no obra constancia de la remisión de la copia de la demanda por medio electrónico al demandado.

De otra parte y frente a la oportunidad del medio de control, es del caso advertir que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, conforme el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A cuando se dirige contra prestaciones periódicas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el plenario no se encuentra evidencia de que a la fecha el demandante se encuentra activo en la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es posible determinar si lo controvertido dentro del presente proceso corresponde a una prestación periódica.

En consecuencia, se hace necesario que el demandante precise el canal digital en donde deberán surtir las notificaciones de la parte demandada, remita constancia de remisión de la copia de la demanda al demandado y allegue certificación en donde se evidencie que la vinculación con la entidad demandada se encuentra vigente.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf3f89287ecce2611415da8eca9b10b62e23cac5b0e6bc3d86201a011b1fd2b

Documento generado en 14/07/2022 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00234-00**
Demandante: MILENA IBETH AGUAS TORRES
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL,
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

La señora MILENA IBETH AGUAS TORRES, a través de apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 26 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo.

Encontrándose al despacho para proveer sobre su admisión, es menester recordar que uno de los requisitos de la demanda según el artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 es el siguiente:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así las cosas, de la revisión de la demanda se evidencia que la actora no dio cumplimiento a la anterior disposición, pues no obra constancia de la remisión de la copia de la misma por medio electrónico al buzón digital oficial de la Secretaría de Educación de Bogotá registrado en su página web, esto es a notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

En consecuencia, deberá allegarse la respectiva constancia de remisión de la copia de la demanda con todos sus anexos a la Secretaría de Educación de Bogotá.

Adicionalmente, en virtud de lo establecido en el numeral 7° del artículo mencionado, se hace necesario que la demandante precise el lugar de ubicación de la dirección física en donde recibirá las notificaciones.

Finalmente se considera que también debe subsanarse el poder como quiera que aquel no cuenta con la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco se acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: **“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”**.

En efecto, con el escrito de la demanda se anexó poder conferido por la accionante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA con la sola antefirma y con pantallazo de un correo electrónico remitido del correo de la actora con los respectivos anexos, pero de esta documental no se puede establecer que el documento remitido como adjunto en el correo del 14 de julio de 2021 por la actora corresponda al poder pues el archivo adjunto se denomina “CAMSCANNER 07-14-2021 17.28.PDF” y el texto del correo indica que se allegan “documentos para sanción por mora”.

En consecuencia, se hace necesario que la parte actora allegue o la constancia de presentación personal del poder conferido a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA o el mensaje de datos correspondiente del que se logre verificar que este fue conferido en los términos del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, la Ley 2213 de 2022.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda para que en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6257a832c005266e446c397ad216ccb5aa9803d49a96432ec608145d2f06d9da**

Documento generado en 14/07/2022 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00230-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIONES NOS. SUB-299012 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUB-157928 DE 19 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES RECONOCIÓ Y RELIQUIDO UNA PENSIÓN DE VEJEZ A LA SEÑORA CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ
Asunto:	Corre traslado medida cautelar

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación a la señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ, con el fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora.

Notifiquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae79220dde10a8afd20264f456eaa18f4a7bdb72147a299e61a43c01087ce62**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00579-00**
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO BASTIDAS CAICEDO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 06 de diciembre de 2018 (fls. 172 a 183), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 193 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2efa2e9522aebab5efa9e5591491576fbab0f8553064fd0e9c5ad21513eabcce**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00289-00**
Demandante: JULIA STELLA ROMERO SANDOVAL
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN
GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” el 22 de octubre de 2021 (Fls. 382 a 391), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en folio 405 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24979726ac974087dff92d4d6eda8f8e7f053bde21d82ba3fbd12580501cdfb**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2018-00536-00
Demandante:	JESUS ANTONIO GIRALDO GIRALDO
Demandada:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 10 de diciembre de 2021 (fls. 126 a 132), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 143 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **999300cbcbcbda962d16d74de0742060286dfbcf6a91751d44cb2f877edda5b0**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00148-00
Demandante: **CLARA INÉS ORDOÑEZ SUAREZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” el 24 de septiembre de 2021 (Fls. 104 a 112), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 130 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c46967bbe69cdeb908544dfe73b003ccf81b2ede12667b146088b55fe79e3a75**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00149-00**
Demandante: DARY OMAIRA SANCHEZ RINCON
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 5° de la Sentencia de primera instancia proferida por este despacho el 24 de julio de 2020 (Fls. 61 a 71), y el ordinal 3° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 30 de julio de 2021 (fls. 104 a 112), procede el despacho, una vez reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso a aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 127 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d87c5c339c3659c4898aa2737e1e3a1914dfc10f873f0ce6df66b5f368a20e0**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00164-00
Demandante: **NANCY SEGURA SÁNCHEZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” el 24 de septiembre de 2021 (Fls. 115 a 125), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 142 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df5bcfd732ef546b89d22c27861acf8179b41bb3285fce17d5bb4df59b91744**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00166-00**
Demandante: GLADYS SANTANA CRUZ
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 12 de agosto de 2021 (fls. 120 a 127), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 132 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f40dc927714afe91e31417872a083fad4c08b2196b54522031a19b6a20fa92**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00172-00**
Demandante: **MARIA EULALIA PEREZ VALBUENA**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” el 24 de septiembre de 2021 (Fls. 111 a 117), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en folio 139 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360a17d721d74e1a76b4309c97af25a77f75d6642900ef5319209dcd65967d3a**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00179-00**
Demandante: LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
S.A
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en los ordinales 1º y 3º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 10 de septiembre de 2021 (fls. 103 a 111), a través de la cual se modificó la condena en costas impuesta por el juez de primera instancia y se condenó en esa instancia a las entidades demandadas, procede el despacho una vez reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso a aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 186 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594c142997cdb1d4f514d16695b3468cd2d5ea337c005ecbb81c6e932fdf2070**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**197**-00
Demandante: **LIGIA ESPERANZA MÉNDEZ LÓPEZ**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E” el 22 de octubre de 2021 (Fls. 202 a 208), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 223 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a0031afa3a8028b37fa1d462f9267140517591577156950df9fe5b7e4a9bb5**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00263-00**
Demandante: **ÁLVARO PAIPA PACANCHIQUE**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-
POLÍCIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 12 de agosto de 2021 (fls. 148 a 161), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 166 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86f5ae6cbbd2151ff353c920bc2e5d0de50990fd9031ac8d6c01bf6fef37455c**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00776-00**
Demandante: BLANCA CECILIA TACHA DE FUENTES
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Concede recurso de apelación

De conformidad con lo previsto en los artículos 322 y 446 del C. G. P. (aplicables al presente proceso conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 243 del C.P.A.C.A), se concede en el EFECTO DIFERIDO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la entidad demandada contra el auto que negó la objeción de la liquidación del crédito promovida por la entidad ejecutada y en su lugar aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, proferido por este Despacho el 24 de febrero de 2022.

Por secretaría, remítase a la mayor brevedad el expediente al superior para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 014 de hoy 15 de julio de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63327f8efa16b6213036b5dfbc58f24a62c7355647fc0d9dfce9c03e99a6734d**

Documento generado en 14/07/2022 03:41:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018-00321-00
Ejecutante:	FANNY COLLAZOS
Ejecutada:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Asunto:	Corre traslado excepciones

Visto el informe secretarial que antecede se establece que el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA mediante memorial de 9 de 2022, se opuso oportunamente al mandamiento de pago librado, proponiendo las excepciones que denominó *“inexistencia de la obligación”* y *“cobro de lo no debido”*

Así las cosas y para proveer, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2° del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de *“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

En consecuencia, sería del caso rechazar las excepciones propuestas de no ser porque de su lectura se evidencia que el fundamento de estas corresponde a la excepción de pago, razón por la que el Despacho les correrá traslado.

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones propuestas por el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA (que corresponden a la excepción de pago).

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA a la Dra. SONIA MEJÍA DUARTE identificada con C. C. No. 39.723.172 de Bogotá y titular de la T.P. 87.570 del C.S. J. en los términos y para los efectos del poder allegado al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67b98ed32d265456f36ee01b1e81a9c0067969a485a2b5e893a008d462da47f6

Documento generado en 14/07/2022 11:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2018-00496-00
Ejecutante:	MARÍA EUGENIA ÁVILA SÁNCHEZ
Ejecutada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	Corre traslado excepciones

Visto el informe secretarial que antecede se establece que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante memorial de 15 de febrero de 2022, se opuso oportunamente al mandamiento de pago librado, proponiendo las excepciones de caducidad, pago y prescripción y las que denominó “*inexistencia de la obligación (Obligación debe ser clara, expresa y exigible)*” y “*Solicitud inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*”

Así las cosas y para proveer, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción y rechazará por improcedentes las de caducidad y las denominadas “*inexistencia de la obligación (Obligación debe ser clara, expresa y exigible)*” y “*Solicitud inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*”.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones de caducidad y las denominadas “*inexistencia de la obligación (Obligación debe ser clara, expresa y exigible)*” y “*Solicitud inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado*” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la entidad ejecutada al Dr. CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA identificado con C. C. No. 1.090.424.101 y titular de la T.P. 238/188 del C.S. J. en los términos y para los efectos de la sustitución allegada al proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 2018-00496

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3d425e4bd34a9d559c6627e45d6897406660a36bcf7f5ceee92a0bd510652**
Documento generado en 14/07/2022 11:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2021-00119 -00
Ejecutante:	ORLANDO RAMÍREZ OLAYA
Ejecutada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Asunto:	Corre traslado excepciones

Visto el informe secretarial que antecede se establece que la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES mediante memorial de 7 de marzo de 2022, se opuso oportunamente al mandamiento de pago librado, proponiendo las excepciones de pago y prescripción y las que denominó “*inexistencia de la obligación por parte de COLPENSIONES*” y “*buena fe*”.

Así las cosas y para proveer, conviene recordar que de acuerdo con el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado mediante auto al ejecutante por (10) días, para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial, el numeral 2º del artículo 442² de esta misma codificación dispuso que únicamente podrán proponerse las de “...*pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”

En consecuencia, el Despacho correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción y rechazará por improcedentes las denominadas “*inexistencia de la obligación por parte de COLPENSIONES*” y “*buena fe*”.

¹ **Artículo 443. Trámite de las excepciones.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:
1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.
² **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...)
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de (10) diez días de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedentes las excepciones denominadas “*inexistencia de la obligación por parte de COLPENSIONES*” y “*buena fe*” en virtud de lo contemplado en el numeral 2 del art. 442 del CGP.

TERCERO: En atención a que el link en el que se encuentra el expediente administrativo del ejecutante remitido por la entidad ejecutada en el escrito de excepciones se encuentra vacío, se **REQUIERE** a COLPENSIONES con el fin de que en el término de 10 días lo remita al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la sociedad CONCILIATUS S.A.S. identificada con NIT. 900.720.288-8 en los términos y para los efectos del poder aportado al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la entidad ejecutada al Dr. DAVID RICARDO GUILLÉN RODRÍGUEZ identificado con C. C. No. 1.014.180.670 de Bogotá y titular de la T.P. 220.267 del C.S. J. en los términos y para los efectos de la sustitución allegada al proceso.

SEXTO: En atención a que no se ha allegado poder general otorgado por la entidad ejecutada a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, no resulta procedente reconocer personería como apoderado sustituto al Dr. CRISTIAN CAMILO GONZÁLEZ SALAZAR.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá
Ejecutivo No. 2021-00119

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9551bc903a3b1d139e37ddbe39ca31054048e01c24168f29b64ccd796b853ff**
Documento generado en 14/07/2022 11:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00507-00**
Demandante: NÉSTOR DÍAZ LOZANO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” el 28 de abril de 2016 (Fls. 150 a 159), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en folio 166 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f49910bda4c8af840bbd140805411963c343be4ac15d8a52521d53a0cd44e741**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2014-00607-00**
Demandante: VÍCTOR MANUEL VACA RUIZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE
CUNDINAMARCA.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “E” el 22 de octubre de 2021 (fls. 201 a 210), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 227 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a99f804b62e88f0f1c3d56055bae5fe1cc87ebd0ef85324fbffeb81c330c5e8**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00887-00**
Demandante: LEONOR FORERO DE SANTANA
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 3° del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 16 de mayo de 2019 (Fls. 121 a 124) proferido por este despacho, y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 172 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0a213e79a35014f36083e2fcada21e5935a4f675a6ab2da55682ba6666ac8a**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016**-00211-00
Demandante: **LUIS ÁNGEL DUEÑAS GÓMEZ**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2º de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección “D” el 11 de abril de 2019 (fls. 193 a 202), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría, obrante a folio 212 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e4a6be5838f0f82794f87160c37f0ab03304c999b18a06a6dbf9550c89e216**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2016-00450-00**
Demandante: MARIA GLADYS DIAZ CHAPARRO
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Asunto: Aprueba liquidación de costas

De conformidad con lo ordenado en el ordinal 2° de la Sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “D” el 5 de abril de 2018 (Fls. 149 a 166), y reunidos los requisitos contemplados en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante en folio 176 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 14 de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84467ecb54e675bee0ec5b1ccee26f127535de2dff44d529982b4c552cee790**

Documento generado en 14/07/2022 09:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00222-00**
Demandante: **LUZ DARY FIERRO TRIANA**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora **LUZ DARY FIERRO TRIANA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

- 6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
- 7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
- 8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c68d753fc321e686b4e09fbfa812fda45ca89acacca671b734683a18d2ab90**

Documento generado en 14/07/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00229-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIÓN NO. GNR 410564 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, POR LA CUAL SE ORDENA LA RELIQUIDACIÓN DE UNA PENSIÓN DE VEJEZ A FAVOR DEL SEÑOR ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 410564 del 26 de noviembre de 2014, por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez a favor del señor Alirio Antonio Sotelo Corredor. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al señor ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once (11) del Circuito de Bogotá, aportada al plenario.

6. El señor ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777aa33dfd7471db47670dc84d634551b198bf4a08119a1095de2ac1c7dfe9b**

Documento generado en 14/07/2022 11:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022-00230-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
Acto demandado:	RESOLUCIONES NOS. SUB-299012 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2017, Y SUB-157928 DE 19 DE JUNIO DE 2019, POR MEDIO DE LAS CUALES COLPENSIONES RECONOCIÓ Y RELIQUIDO UNA PENSION DE VEJEZ A LA SEÑORA CLARA INES LEON GONZALEZ.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)- Niega Litisconsorte Necesario

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB 299012 de 29 de diciembre de 2017 y SUB 157928 de 19 de junio de 2019, por medio de las que reconoció y reliquidó una pensión de vejez a favor de la señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ, en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Vincular por tener interés en el proceso a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. Para el efecto, notifíquese personalmente acorde con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada de la entidad demandante, de conformidad con el poder general conferido a través de la Escritura Pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la Notaria Once del Círculo de Bogotá, aportada al plenario.
7. La señora CLARA INÉS LEÓN GONZÁLEZ deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32452f0c47ea597e77a0afbe27cd97dc9c1c6dace2bb33cf0b09542920e8d3f1**

Documento generado en 14/07/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00235-00**
Demandante: **MARTHA AZUCENA URAZÁN FRANCO**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **MARTHA AZUCENA URAZÁN FRANCO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Ljr.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae8ba6773a5acfa726acf24873993ade8aa13ba13c64f0be67d96c71188e44e**

Documento generado en 14/07/2022 11:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	110013335-018- 2021 -00 116 -00
Demandante:	MIREYA ORJUELA ROBAYO
Demandada:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda presentada por la señora **MIREYA ORJUELA ROBAYO** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 199 del C. P. A. C. A.
3. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
4. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

5. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
6. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76dfcb5d6203feb6010b293c953fe09c564dec5bb5dfac1e1a7cf37fda521e1e
Documento generado en 14/07/2022 11:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso:	11-001-33-35-018- 2022 -00 124 -00
Demandante:	JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA
Demandada:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se ADMITE la demanda presentada por el señor JUAN JOSÉ VALENZUELA VALBUENA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal **del DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por las entidades demandadas el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
  LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8663c2cf33f8a3b7a11aefde8b89ede8869d63d22eefa9bc563b3d5180a32f**

Documento generado en 14/07/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2022-00220-00**
Demandante: **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO**
Demandada: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho.

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda instaurada en ejercicio del medio de control y nulidad de restablecimiento del derecho por el señor **VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ TAMAYO** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y del DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder aportado al plenario.
7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).
8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00220*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 014, de hoy 15 de julio de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0994d746dcfd05892146e24017820347b5f97c7d9bda72d954a9bc97c422d9e0**

Documento generado en 14/07/2022 11:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>